

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de La Carlota

Núm. 1.261/2012

Doña Rafaela Crespín Rubio, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), hago saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente número 65/2011 de aprobación de la modificación de la Ordenanza Reguladora de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2011 y publicado en Boletín Oficial de la Provincia número 249, de fecha 31 de diciembre de 2011, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza Municipal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril antes citada.

ORDENANZA REGULADORA Nº 2 MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DE LA CARLOTA

ÍNDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º.- Objeto de la Ordenanza y ámbito de aplicación.

Art. 2º.- Normas aplicables.

Art. 3º.- Conceptos básicos.

Art. 4º.- Distribución de competencias.

Art. 5º.- Funciones de la Policía Local.

Art. 6ª.- Organos Municipales competentes.

Art. 7º.- Vigencia y revisión de la Ordenanza.

Art. 8º.- Interpretación de la Ordenanza.

TÍTULO II: NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES.

Art. 9º.- Disposición general.

Art. 10º.- Circulación de vehículos.

Art. 11º.- Límites de velocidad.

Art. 12º.- Peatones y animales.

CAPÍTULO SEGUNDO: PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Sección primera: Normas Generales.

Art. 13º.- Régimen general.

Art. 14º.- Prohibiciones de parada y estacionamientos.

Art. 15º.- Prohibiciones generales.

Art. 16º.- Servicio de estacionamiento limitado.

Artº 17.- Paradas y estacionamiento de transporte público.

Artº 18.- Vigilancia de estacionamientos.

Sección segunda: Estacionamientos para mudanzas.

Art. 19 Norma única.

Sección tercera: Vados particulares.

Art. 20º.- Normas general.

Art. 21º.-Suspensión temporal.

Art. 22º.- Revocación.

Art. 23º.- Baja.

Sección cuarta: Garajes y estacionamientos colectivos, públicos y privados.

Art. 24º.- Disposición general.

Art. 25º.- Prohibiciones generales.

Art. 26º.- Estacionamientos colectivos públicos.

Art. 27º.- Estacionamientos colectivos privados.

Sección quinta: Estacionamientos para minusválidos.

Art. 28º.- Disposición única.

Sección sexta: Estacionamiento reservados a residentes.

Art. 29º.- Disposición única.

Sección séptima: Estacionamientos sujetos a limitaciones horarias.

Art. 30º.- Disposición general.

Art. 31º.- Régimen de utilización.

Sección octava: Reservas de estacionamientos para servicios públicos y privados.

Art. 32º.- Servicios públicos.

Art. 33º.- Servicios privados.

Sección novena: Reservas a entidades públicas y privadas.

Art. 34º.- Norma única.

CAPÍTULO CUARTO: REGÍMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTES.

Sección primera: Disposición general.

Art. 35º.- Norma única.

Sección segunda: Auto-escuelas.

Art. 36º.- Norma general.

Art. 37º.- Régimen de prácticas.

Sección tercera: Auto- Taxis.

Art. 38º.- Disposición general.

Art. 39º.- Régimen de paradas.

Sección cuarta: Transporte escolar.

Art. 40º.- Norma general.

Art. 41º.- Ejecución del mismo.

Sección quinta: Transportes fúnebres.

Art. 42º.- Norma única.

Sección sexta: Transportes colectivos de viajeros, urbano e interurbano.

Art. 43º.- Norma general.

Art. 44º.- Transporte colectivo urbano.

Art. 45º.- Transporte colectivo interurbano.

Sección séptima: Transportes turísticos.

Art. 46º.- Norma única.

Sección octava: Transportes de suministros.

Art. 47º.- Disposición única.

Sección novena: Transportes de materiales de obras.

Art. 48º.- Norma única.

Sección décima: Transportes de seguridad.

Art. 49º.- Norma única.

Sección undécima: Otros transportes.

Art. 50º.- Disposición única.

CAPÍTULO QUINTO: SERVICIOS DE URGENCIAS.

Art. 51º.- Concepto.

Art. 52º.- Carril de emergencia.

TÍTULO III: ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53º.- Concepto.

Art. 54º.- Licencia Municipal.

Art. 55º.- Higiene urbana.

Art. 56º.- Daños.

Art. 57º.- Exacciones Municipales.

Art. 58º.- Publicidad.

CAPÍTULO SEGUNDO: PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES DE ÍNDOLE RELIGIOSA.

Art. 59º.- Disposición general.

Art. 60º.- Actos religiosos esporádicos.

Art. 61º.- Medidas de seguridad.

CAPÍTULO TERCERO: CABALGATAS, PASACALLES, ROMERÍAS, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTÁCULOS Y ELECTORALES.

Art. 62º.- Disposición única.

CAPÍTULO CUARTO: VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTÁCULOS ESTÁTICOS Y SIMILARES.

Art. 63º.- Disposición general.

Art. 64º.- Ejecución.

Art. 65º.- Exclusión.

CAPÍTULO QUINTO: REUNIONES Y MANIFESTACIONES.

Art. 66º.- Disposición única.

CAPÍTULO SEXTO: CONVOYES MILITARES.

Art. 67º.- Norma única.

CAPÍTULO SÉPTIMO: PRUEBAS DEPORTIVAS.

Art. 68º.- Disposición única.

CAPÍTULO OCTAVO: DE LA INSTALACIÓN DE CONTENEDORES Y RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS, RECICLABLES O NO, POR EMPRESAS PÚBLICAS O PARTICULARES.

Art. 69º.- Disposición única.

CAPÍTULO NOVENO: DE LOS OBSTÁCULOS, USOS Y OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA.

Art. 70º.- Régimen de autorizaciones.

Art. 71º.- Disposiciones Generales.

CAPÍTULO DECIMO: VELADORES, QUIOSCOS Y COMERCIO AMBULANTE.

Art. 72º.- Veladores.

Art. 73º.- Quioscos.

Art. 74º.- Comercio ambulante.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: CARGA Y DESCARGA.

Art. 75º Zonas reservadas para carga y descarga.

Art. 76º Carga y descarga en zona peatonales.

Art. 77º Carga y descarga en el resto de las vías.

CAPÍTULO DUODÉCIMO: OTRAS ACTIVIDADES.

Art. 79º.- Norma única.

TÍTULO IV: OTRAS NORMAS.

Art. 80º.- Áreas y zonas de circulación restringida.

Art. 81º.- Carriles - bus y reservados a otros usuarios.

Art. 82º.- Instalaciones diversas.

Art. 83º.- Autorizaciones especiales.

Art. 84º.- Actividades personales en las vías objeto de este Ordenanza.

Art. 85º.- Vehículos averiados y abandonados.

Art. 86º.- Tratamiento residual del vehículo.

Art. 87º.- Caravanas diversas.

Art. 88º.-Oras normas en la circulación de bicicletas.

Art. 89º.- Estacionamientos de bicicletas.

Art. 90º.-Abandono de bicicletas.

Art. 91º.-Menores de 12 años.

Art. 92º.- Circulación de aparatos de movilidad personas e ingenios mecánicos.

Art. 93º.- Vehículos eléctricos y puntos de recarga.

TÍTULO V:

CAPÍTULO PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y TITULARES.

Art. 94º.- Identificación del vehículo.

CAPÍTULO SEGUNDO: CAUSAS DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA CON GRÚA Y DEPÓSITO.

Art. 95º.- Retirada con grúa y depósito.

Art. 96º.- Suspensión de la retirada del vehículo.

TÍTULO VI: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 97º.- Infracciones y sanciones.

Art. 98º.- Avocación de competencia en materia de sanciones.

Art. 99º.- Sanciones.

Art. 100º.- Graduación de las sanciones.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

Art. 101º.- Disposición general.

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS.

Art. 102º.- Medidas provisionales.

Art. 103º.- Inmovilización del vehículo.

Art. 104º.- Retirada y depósito del vehículo.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA RESPONSABILIDAD.

Art. 105º. Normas generales.

Art. 106º. Personas responsables.

TÍTULO VII: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS.

CAPÍTULO PRIMERO: GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 107º.- Garantías del procedimiento

Art. 108º.- Competencias.

Art. 109º.- Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

Art. 110º.- Incoación.

Art. 111º.- Denuncias.

Art. 112º.- Notificación de la denuncia.

Art. 113º.- Clases de procedimientos.

Art. 114º.- Resolución sancionadora y recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

Art. 115º.- Ejecución de las sanciones.

Art. 116º.- Cobro de las multas.

Art. 117º.-Prescripción y caducidad.

Art. 118º.-Anotación y cancelación.

CAPÍTULO SEGUNDO: RECURSOS.

Art. 119º.- Disposición única.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO DE INFRACCIONES.

RELACIÓN CODIFICADA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

ORDENANZA REGULADORA Nº 2 MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DE LA CARLOTA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sus artículos 4 y 25.2, y el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LTSV) así como el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, habilitan a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspectos de tanta trascendencia para la regulación del tráfico urbano como la circulación de peatones y vehículos, los estacionamientos, el cierre de las vías urbanas cuando fuera necesario, así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia. Habiéndose desarrollado la citada norma por el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (en adelante

RGC), procede hacer efectiva, con rango de Ordenanza, dicha habilitación, dentro del más radical respeto al principio de jerarquía normativa y al esquema competencial diseñado por nuestra Constitución y esta normativa estatal.

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.- Los preceptos de esta Ordenanza se aplicarán en las vías urbanas del término municipal de La Carlota, obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2.- Dentro del concepto de usuarios se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

3.- La ordenanza se aplica, también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.

4.- Asimismo, se aplica a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías a que se refiere la Ordenanza.

5.- No serán aplicables los preceptos de esta ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

6.- En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas contenidas en la legislación general sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (incluido el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por R. D. L. 339/90, de 2 de marzo) y en esta Ordenanza, ni induzcan a confusión con ellas.

Artículo 2. Normas aplicables.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que sobre la base de la misma regule la Autoridad Municipal, se aplicará la citada LTSV, el RGC y cuantas normas, de reforma o desarrollo, se encuentren vigentes.

Artículo 3. Conceptos básicos.

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre las vías públicas, vehículos, señales y usuarios, se utilizarán los indicados en el anexo a la Ley de Tráfico y seguridad Vial, sin perjuicio de las definiciones que, para otros supuestos, se contienen en la propia Ordenanza.

Específicamente, además de los conceptos antes aludidos, se tendrá en cuenta, a los efectos de esta Ordenanza, el de zonas ajardinadas, entendidas como las así previstas en el Plan General de Ordenación Urbana, así como las que, al margen de su denominación (parques, jardines, arriates, etc.), presenten signos externos de su destino a este fin.

Artículo 4. Distribución de competencias.

1.- De acuerdo con lo establecido en la LTSV, el Ayuntamiento de La Carlota ejercerá las competencias siguientes:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósitos de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el apartado o) del artículo 5º de la LTSV, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

2.- Las competencias reservadas a la Administración del Estado, recogidas básicamente en los artículos 4 al 6 de la LTSV, serán ejercidas por ésta a través de los organismos creados a tal efecto.

Artículo 5. Funciones de la Policía Local.

a) Corresponde a la Policía Local: ordenar, señalizar y dirigir el tránsito en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el art. 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Asimismo, serán de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la LTSV, el RGC y demás disposiciones complementarias.

c) Las señales y órdenes que con objeto de la regulación del Tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

d) Las competencias que en esta Ordenanza se atribuyen a la Policía Local se circunscriben a las vías urbanas y las interurbanas hasta la señalización de delimitación de poblado.

e) Las denuncias por las infracciones contempladas en esta Ordenanza formuladas por los agentes de otros Cuerpos de Seguridad tendrán el mismo carácter y eficacia que las formuladas por la Policía Local.

Artículo 6.- Órganos Municipales competentes.

Las competencias a que se refiere el artículo 4 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca

la misma, por:

- a) El Ayuntamiento Pleno.
- b) La persona que ostente la Alcaldía.
- c) Cualquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.
- d) El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

Artículo 7.- Vigencia y revisión de la Ordenanza.

1.- Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por normas de superior o igual rango.

2.- En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

Artículo 8.- Interpretación de la Ordenanza.

Se faculta expresamente a la persona que ostente la Alcaldía, u órgano que actúe por delegación expresa de la misma en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

TÍTULO II - NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO - NORMAS GENERALES

Artículo 9.- Disposición general.

1.- Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

2.- La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitara la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose por las normas urbanísticas en cada caso aplicables.

3.- Cuando las obras o instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior afecten a la seguridad del tráfico o a la libre circulación por las calles del municipio, necesitará además de lo ya preceptuado en dicho párrafo, la previa comunicación con una antelación de 48 horas, a la Jefatura de Policía Local, a efectos de seguridad en sus propias intervenciones, las de servicio de extinción de incendios de urgencias sanitarias ú otras de índole similar.

4.- Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, mediante Resolución de la Alcaldía, dictada previa audiencia del titular de las obras.

5.- Asimismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, previamente, en la licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando de las mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc.; cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de licencia o autorización de obras. A estos efectos, el tiempo de inexecución de las obras no computará relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se entenderán prorrogados durante dicho tiempo.

6.- Las infracciones a estas normas se sancionaran además de por lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto al tráfico en sí se refiere, por su normativa específica cuando se transgredan las reglamentaciones técnicas, Ordenanzas u otras normas específicas que regulen las obras, actividades e instalaciones, sin que, no obstante, pueda infringirse el principio general del derecho "non bis in idem".

Artículo 10.- Circulación de vehículos.

1.- Queda prohibida, salvo en los supuestos tasados previstos en esta Ordenanza, la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas, salvo los autorizados documentalente.

2.- Queda prohibida la circulación de vehículos en sentido contrario al estipulado por la vía, salvo los autorizados documentalente.

3.- Queda prohibido la circulación de vehículos cuyo peso máximo autorizado exceda de 5 toneladas, por las vías objeto de esta Ordenanza.

4.- Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

5.- En materia de ruidos se aplicará en lo que proceda el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica aprobado por Decreto 326/2003 de 25 de noviembre de la Junta de Andalucía (BOJA 243 de 18 de diciembre).

6.- La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre la vía por la que circule, sin interferencias de láminas a adhesivos.

7.- Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

8.- La colocación de los distintivos en la legislación de transportes, o en otras disposiciones, deberán realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

9.- Queda prohibido, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

Artículo 11.- Límites de velocidad.

1.- Con carácter general, registrá en las vías objeto de esta Ordenanza el límite de velocidad de 40 Km./hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularan como máximo a 30 Km./hora.

2.- No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos, se prohíbe la circulación en las vías objeto de esta Ordenanza a una velocidad inferior a 20 Km./h., aunque no circulen otros vehículos, sin motivo justificado.

3.- En las calles por las que se circule por un solo carril y en aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados los centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomaran precauciones especiales.

4.- No podrá superarse la velocidad de 20 Kms./h en las vías urbanas cuya calzada o espacio apto para circular tenga una anchura inferior a 4 metros.

Artículo 12.- Peatones y animales.

1.- Además de respetar las normas generales de circulación de peatones, estos están obligados, cualquiera que sea el sentido de su marcha, a ceder el paso a las personas con discapacidades de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que, por sus circunstancias personales o materiales, se encuentren en una situación de desventaja en su movilidad respecto de los primeros.

2.- Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, el uso de patines o monopatines y cualquier otra actividad que pueda afectar a la seguridad y libre circulación de los demás usuarios de la misma, debiendo estarse a las normas que dicte la Autoridad en cuanto al lugar y circunstancias de desarrollo de estas actividades.

3.- En el supuesto de grave afección a la seguridad vial, la Autoridad o sus Agentes podrán adoptar las medidas pertinentes para evitar la misma.

4.- La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable, permitiéndose con carácter general, el tránsito de coches de caballos, así como el de otros animales o vehículos en las festividades populares en las que su uso está arraigado.

5.- Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedida.

6.- A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo o al trote por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción o dejarles marchar libremente.

7.- En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, en cuanto al uso de las vías objeto de esta Ordenanza por los mismos, sancionándose las infracciones a las mismas con arreglo al procedimiento previsto en ellas, salvo que la infracción que se cometiere afectara al tráfico, en cuyo caso se seguirá lo preceptuado en esta Ordenanza.

8.- En cualquier caso queda prohibido la circulación de coches de caballos o cualquier clase de ganado en los recintos acondicionados para las fiestas o celebraciones populares en los horarios que en su día se determinen y en todo caso a partir de la caída del sol.

CAPÍTULO SEGUNDO - PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Sección Primera. Normas generales

Artículo 13.- Régimen general.

1.- En uso de las atribuciones que confiere a los Municipios los artículos 7 y 38 de la LTSV y RGC es objeto de este Capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza, a estos efectos se entiende por:

a) Detención, la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

b) Parada: la inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

c) Estacionamiento: la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o de parada.

2. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

a) Los vehículos se podrán estacionar en cordón, es decir, paralelamente a la acera.

b) Los vehículos se podrán estacionar en batería, es decir, perpendicularmente a aquella, o bien en semibatería, es decir, oblicuamente.

c) En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en cordón.

d) En los lugares habilitados para el estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

e) Los vehículos estacionados se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

f) La parada y estacionamiento deberán efectuarse de manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 14. Prohibiciones de paradas y estacionamientos.

1.- Queda prohibido parar:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

c) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d) En las intersecciones y en sus proximidades.

e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.

f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

g) En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.

h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibido la parada.

b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.

c) En zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. No obstante, los Municipios, a través de Ordenanza Municipal, podrán regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ella, atendiendo a las necesidades de aquéllos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad.

f) Delante de los vados señalizados correctamente.

g) En doble fila.

3.- A estos efectos, se parte del principio de equitativa distribución de los mismos entre los usuarios, compatibilizándolo con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

4.- Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcar en los del resto de usuarios. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán aparcar en lugares de estacionamiento del resto de los vehículos, entre ellos, de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de sus conductores. A estos efectos, se delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los

vehículos de dos ruedas.

Artículo 15.- Prohibiciones generales.

1.- Además de las prescripciones generales sobre la materia, recogidas en el RGC, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

a) Los vehículos se podrán estacionar en línea, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquella y en semibatería oblicuamente.

b) Ante ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.

c) En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

d) Los conductores habrán de estacionar su vehículo tan cerca de la acera como sea posible, excepto que por las dimensiones de altura del vehículo desde éste se pueda acceder a las viviendas colindantes, en cuyo caso no le estará permitido el estacionamiento.

2.- Queda absolutamente prohibida la parada y el estacionamiento, según los casos, de vehículos en las siguientes circunstancias:

a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

b) Cuando se estacione de forma distinta a la indicada por la señal correspondiente.

c) Cuando se estacione en zona habilitada para otro tipo de vehículos.

d) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

e) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

f) En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

g) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

h) En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

i) En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

j) En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles, cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

k) En condiciones que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

l) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandante, pasos de peatones, pasos de cebra, ocupándolos total o parcialmente. Así como cuando se encuentren estacionados en una zona de tránsito de peatones y se presuma racionalmente el paso de éstos por la misma.

m) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, zona o calle peatonal o zona ajardinada, tanto si es total como parcial la ocupación.

n) Frente a la salida de los locales destinados a actos públicos o espectáculos, en horas de concurrencia o celebración de estos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.

o) En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

p) En un mismo lugar por más de quince días de manera continuada o ininterrumpida.

q) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización, o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

r) Cuando un vehículo se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

s) Cuando se encuentren en un emplazamiento tal que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

t) En una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello una fila de vehículos.

u) En los lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de estacionamiento con limitación horaria cuando:

1. No tengan colocado en lugar visible el distintivo que lo autoriza.

2. Colocado el distintivo que lo autoriza, se mantenga estacionado el vehículo sobrepasando el tiempo máximo permitido por la Ordenanza fiscal que lo regule.

v) En las zonas donde se realice el mercado municipal autorizado, según el calendario y horario señalado correctamente.

w) En aquellos tramos señalizados y delimitados como aparcamientos de minusválidos, así como los rebajes de aceras con marca vial longitudinal continua amarilla destinados a facilitar el acceso de los mismos, en paradas de transporte público escolar, de taxis, de zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

x) En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización y limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

3. Son infracciones graves parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

4.- Queda prohibida expresamente la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa Licencia Municipal que las ampare. A los efectos anteriores, no se pondrán artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tablones de obras, cajas, vallas, etc., salvo los estrictamente necesarios para la prestación de servicios públicos municipales de higiene urbana o de otra índole.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción al tráfico, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido verbalmente por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios Municipales a costa del mismo.

5.- Queda prohibida la fijación de motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elemento. Asimismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas.

Artículo 16. Servicio de estacionamiento limitado.

El Ayuntamiento podrá establecer, modificar, ampliar o reducir, libremente espacios de estacionamiento con limitación horaria, pudiendo así mismo impedir o suspender temporalmente el apar-

camiento en los ámbitos indicados y la prestación del citado servicio con motivos de nuevas ordenaciones del Tráfico, interés de la circulación, fiestas, manifestaciones culturales, deportivas o de cualquier tipo, limpieza de vías, obras u otras actividades que sean promovidas o autorizadas por el propio Ayuntamiento, incluso si la explotación del citado servicio fuese realizada por cuenta ajena a la Corporación Municipal.

Los estacionamientos regulados con limitación horaria se sujetarán a las determinaciones previstas en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

Artículo 17. Paradas y estacionamientos de transporte público.

1. El Ayuntamiento determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxi.

2. La Autoridad municipal podrá requerir a los titulares de los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar, para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos en el municipio. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dicha paradas.

3. Los vehículos destinados al transporte público y escolar no podrán permanecer en dichas paradas más tiempo del necesario para la subida y bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

4. En las paradas de transporte público destinadas al taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de viajeros.

Artículo 18.- Vigilancia de estacionamientos.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los estacionamientos, al margen de la actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que el mismo determine.

2.- Tanto si se establece como si no, queda prohibido el desarrollo de esta actividad de vigilancia por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía Local, quienes procederán a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

Sección segunda. Estacionamiento para mudanzas

Artículo 19.- Norma única.

1.- Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza, debe ser previa y expresamente comunicada a la Jefatura de la Policía Local con una antelación mínima de 48 horas.

2.- A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración, horario y número de metros que le marque la Jefatura de la Policía Local, pudiendo recabar de la misma, la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo.

3.- En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de sus cometidos.

Sección tercera. Vados particulares

Artículo 20. Normas generales.

1. Las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles serán autorizadas por el Ayuntamiento, las cuales deberán estar señalizadas mediante la placa detallada con la nomenclatura R-308e, establecida en el RD 1428/2003, de 21 de noviembre (RGC). Dicha placa deberá ser adquirida por el interesado y contendrá el número de licencia municipal de vado.

2. Esta señal será colocada junto al acceso para el que se con-

cede la licencia y de modo que su visión desde la vía pública sea frontal y permanente, incluso con las puertas de dicho acceso abiertas con toda su amplitud.

3. La solicitud de vado podrá ser realizada por los propietarios y poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores y contratistas en el supuesto de obras.

4. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la documentación que específicamente se establezca para tal fin, los cuales se verificarán por los órganos competentes y se otorgarán tras las comprobaciones oportunas de los documentos presentados y emitidos los informes preceptivos favorables por los servicios correspondientes. La designación concreta del servicio que deberá emitir dichos informes se realizará mediante Resolución de la Alcaldía de entre los que tengan competencias en materia de Tráfico, Urbanismo, Vías y Obras o servicios análogos. El Informe emitido por la Policía Local tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Sobre la regulación, ordenación y afectación al tráfico de la posible licencia de vado.

b) En el emitido por otros servicios:

c) Cumplimiento de la normativa urbanística.

d) Afectación al equipamiento urbano o a la vía.

5. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo a su titular y éste podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado. Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer determinadas vías urbanas o, tramos o partes de las mismas, en las que no esté permitida la autorización de vados.

6.- En ningún caso se podrán autorizar vados en las vías urbanas en las que la distancia entre la parte exterior del vehículo estacionado y el bordillo de la acera opuesta sea inferior a tres metros. No obstante lo anterior, se autorizarán vados en dichas vías para garajes con capacidad mínimas de al menos tres vehículos. En este caso la reserva se extenderá a ambos lados de la calzada.

7. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el titular del vado previa autorización expresa del Área Municipal correspondiente y bajo la inspección técnica de la misma.

8. El expediente de concesión de la licencia se iniciará a petición de los interesados.

9.- Se establecen dos tipos de autorizaciones para vados:

a) Permanentes: Este tipo de vados se podrán autorizar:

1. Para garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.

2. Para Garajes públicos con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.

3. Para garajes destinados a vivienda unifamiliar.

4. Para edificios públicos.

b) Temporales: Se autorizarán para las siguientes actividades:

1. Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aun teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.

2. Obras de construcción, derribo y reparación o reforma de edificios.

3. Almacenes de actividades comerciales.

4. Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos y

alquiler sin conductor.

En este tipo de vados la autorización se concreta al horario que con carácter general se establece en días laborales de 7,30 a 21.30 horas no alcanzando la autorización para los domingos y días festivos.

Artículo 21. Suspensión temporal.

El Ayuntamiento podrá suspender, por razones de tráfico, obras en vías públicas u otras circunstancias extraordinarias los efectos de las licencias con carácter temporal así como declarar zonas saturadas de vados. En este último caso el acuerdo se adoptará por el Pleno de la Corporación. Los supuestos concretos para la declaración de zona saturada de vados se decidirán por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 22. Revocación.

1. Las licencias podrán ser revocadas sin derecho a indemnización por el órgano que las otorgó en los siguientes casos:

- a) Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron concedidas.
- b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- c) Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- d) Por incumplir las condiciones de señalización adecuadas.
- e) Por causas motivadas relativas al Tráfico o circunstancias de la vía pública.

2. La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa al Ayuntamiento.

Artículo 23. Baja.

1. Cuando se solicite la baja de la licencia de vado se deberá suprimir toda señalización indicativa de la existencia de la entrada, restablecer la acera y el bordillo al estado inicial, y entregar la placa en los servicios municipales correspondientes. Previa comprobación de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a baja solicitada. La designación concreta del servicio que deberá emitir dichos informes se realizará mediante Resolución de la Alcaldía de entre los que tengan competencias en la materia.

2.- Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de la misma en varias entradas.

Sección cuarta. Garajes y estacionamientos colectivos, públicos y privados

Artículo 24.- Disposición general.

La instalación y explotación de garajes y/o estacionamientos colectivos, de titularidad pública o privada, deberá ajustarse a las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y demás normativa aplicable en esta materia, que garantice su seguridad, idoneidad, etc., en cualquier caso, previa y expresa autorización municipal, que se tramitará con sujeción a la normativa aplicable en esta materia.

Artículo 25.- Prohibiciones generales.

1.- Queda prohibida la explotación de estacionamientos colectivos sin la pertinente autorización a que se refiere el artículo anterior.

2.- Asimismo, se prohíbe el cierre de las entradas a los mismos que provoque la detención en medio de la vía de los vehículos que pretendan utilizarlos, debiendo, por tanto, quedar practicable la entrada y salida de los vehículos, instalándose, en su caso, señales homologadas y autorizadas que permitan al presunto usuario comprobar, sin detener el vehículo y con antelación a su llegada al estacionamiento, si puede hacer o no uso del mismo.

3.- También queda prohibida el apostamiento en las vías y zo-

nas de uso general, de personas para hacerse cargo de los vehículos de los que pretendan aparcar, por lo que éstos deberán entrar directamente al estacionamiento colectivo, sin detención en dichas vías y zonas.

Artículo 26.- Estacionamientos colectivos públicos.

1.- El Ayuntamiento podrá construir estacionamientos públicos, que se regirán por las normas que al efecto, en cada caso, determine el mismo.

2.- La explotación de estos estacionamientos podrá efectuarse en cualquiera de las formas previstas en la normativa aplicable.

3.- En su caso, el Ayuntamiento podrá restringir el uso de estos estacionamientos, en su integridad o en parte, a los usuarios residentes en la zona en que se ubiquen, a cuyos efectos les otorgará la pertinente autorización.

Artículo 27.- Estacionamientos colectivos privados.

1.- De acuerdo con lo establecido en la normativa a que se refiere el artículo 25, se podrán construir estacionamientos colectivos de titularidad privada, que se regirán por lo dispuesto en la legislación general de la actividad económica de que se trate, requiriendo las oportunas autorizaciones o licencias, que en su caso, resulten exigibles.

2.- No podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la utilización de estos estacionamientos, salvo que los mismos derivaren de la actividad administrativa de autorización de funcionamiento.

3.- El régimen de uso de estos establecimientos se determinará por sus titulares.

Sección quinta. Estacionamientos para minusválidos

Artículo 28.- Disposición Única.

1.- El Ayuntamiento podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de los minusválidos o discapaces, con discapacidad locomotora igual o superior al 33%, reconocida administrativamente, y con vehículo adaptado, con la pertinente homologación, para la conducción de los mismos.

2.- El Ayuntamiento podrá, asimismo, previo abono de la exacción correspondiente, autorizar una reserva específicamente destinada al vehículo de un minusválido en concreto, junto a su domicilio habitual, debiendo figurar en la señal que delimite la misma, la matrícula de dicho vehículo. La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, sin perjuicio de que deba renovarse cada 5 años.

3.- A los efectos de los números anteriores, el Ayuntamiento establecerá un distintivo que, colocado visiblemente en el vehículo, amparará el estacionamiento en estas reservas.

4.- Queda prohibido el uso de estas reservas por usuarios que no reúnan los requisitos antes señalados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición, al catalogarse como servicio público esta reserva de espacio.

Sección sexta. Estacionamientos reservados a residentes

Artículo 29.- Disposición Única.

1.- El Ayuntamiento podrá reservar estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza para los residentes en las zonas en que se efectúe esta reserva, que sólo se llevará a cabo en casos muy singulares en que la infraestructura urbanística de la zona obligue a un uso restringido o minoritario de las citadas vías.

2.- A estos efectos, se entiende por residente el que tenga el domicilio habitual en dichas zonas, según el Padrón Municipal de Habitantes.

3.- Para acceder y usar estos estacionamientos, deberá obtenerse previamente la oportuna autorización acreditativa, que deberá exponerse en el vehículo de que se trate en forma visible

desde el exterior.

4.- La contravención de esta norma, dado el carácter de servicio público en que consiste esta reserva, puede llevar aparejada la retirada del vehículo infractor.

5.- Las reservas a que se refiere este artículo podrán determinar las exacciones establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Municipal.

Sección séptima. Estacionamientos sujetos a limitaciones horarias

Artículo 30.- Disposición general.

1. Los estacionamientos regulados con limitación horaria se sujetarán a las siguientes determinaciones:

a) Estarán perfectamente identificadas mediante la correspondiente señalización, tanto vertical como horizontal.

b) Del total de plazas de aparcamientos se reservarán y señalizarán para uso exclusivo de vehículos de minusválidos autorizados, un mínimo de un 4 % de las plazas, debidamente señalizado para estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas. Estas plazas no devengarán ninguna tarifa ni estarán sujetas a limitación horaria.

c) No estará permitido el estacionamiento de vehículos que para su aparcamiento ocupen más de una plaza.

d) La utilización de estas zonas de estacionamiento limitado se efectuará mediante la previa obtención del correspondiente ticket o billete de las máquinas expendedoras instaladas para esta finalidad.

e) La tarifa de precios que habrán de satisfacer los usuarios como contraprestación a la utilización del servicio será la establecida en cada momento por la Ordenanza fiscal que la regule.

f) La Administración municipal establecerá el horario al que se sujetará la limitación de estacionamiento en estas zonas.

g) El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en lugar de la parte interna del parabrisas que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

3.- Dado el carácter de servicio público de este régimen especial de estacionamientos, en caso de contravención de las normas que lo rijan, podrá procederse a la retirada del vehículo por perturbación grave del funcionamiento de un servicio público.

Artículo 31.- Régimen de utilización.

1.- El régimen de utilización de estos aparcamientos, a salvo de que se disponga otra cosa por el Ayuntamiento Pleno será el que sigue:

El ayuntamiento determinará las zonas en que se establezca este régimen peculiar de estacionamientos, haciéndolo público en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la capital, estableciendo, al mismo tiempo, los días y horas en que, en dichas zonas, se va a desarrollar este servicio.

Asimismo, efectuará la señalización pertinente, que permita identificar claramente las zonas delimitadas, así como también podrá introducir las correspondientes modificaciones o ampliaciones de las vías afectadas:

a) Se instalarán en dichas zonas máquinas expendedoras de los tickets mediante los cuales se abona el uso de estos estacionamientos.

b) Estas máquinas se ubicarán en los lugares que indique el propio Ayuntamiento, con relativa proximidad entre ellas para facilitar su manejo por los usuarios, sin hacer grandes desplazamientos, y estarán suficientemente señalizadas para permitir su inmediata localización.

c) El pago del estacionamiento se efectuará a través de la adquisición previa de los tickets expedidos por las máquinas a que se refiere el párrafo anterior, por un periodo mínimo y fracciona-

damente con arreglo a la cantidad abonada, hasta las dos horas (tiempo máximo establecido para el uso de dicha zona). En cualquier caso, los tickets, recibos, etc., deberán especificar claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada de estacionamiento en función del importe abonado, y deberán colocarse en el interior del vehículo estacionado, colocados contra el parabrisas, en forma perfectamente visible desde el exterior.

d) El sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento señalado en el ticket, previamente abonado, dará lugar a la comisión de una infracción, salvo que el uso adicional efectuado del estacionamiento no exceda de una hora, en cuyo caso el interesado abonará el importe señalado en la tarifa especial establecida en la Ordenanza reguladora de la exacción por la prestación de este servicio, que tendrá efectos liberatorios respecto de la denuncia, si ésta hubiera llegado a formularse, así como de la sanción que procediere.

e) Cuando el límite temporal máximo permitido para el estacionamiento, señalado en el correspondiente ticket justificativo del pago, haya sido rebasado en la Ordenanza y no se haya efectuado el pago de la tarifa especial a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la retirada del vehículo y su traslado al Depósito Municipal de Vehículos, así como de los que permaneciendo estacionados en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria carezcan del distintivo que lo autoriza.

f) El control y denuncia de las infracciones respecto a estos estacionamientos, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Policía Local, se efectuarán por los Inspectores afectos a la prestación de este servicio público, que deberán ir debidamente uniformados y acreditados. Este personal comprobará la validez y vigencia de los tickets, recibos, etc., dando cuenta a la Policía Local de las incidencias que se produzcan en el ejercicio de su cometido que requieran su intervención, a los efectos sancionadores o de otro tipo que procedan.

g) El importe a abonar por la utilización de este servicio se determinará cada año en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

h) En el supuesto de que una zona reservada a este tipo de estacionamientos sea ocupada circunstancialmente con motivos de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias. Dicho incumplimiento llevará aparejada la retirada del obstáculo en cuestión corriendo su titular o propietario con los gastos que origine dicha retirada.

i) La transgresión a estas normas, además del abono de lo no pagado en su caso, comportará la comisión de una infracción de tráfico, pudiendo llevar aparejada la retirada del vehículo.

j) El Ayuntamiento Pleno podrá regular las condiciones en que, por razones de residencia, se autorice a determinados usuarios para rebasar el tiempo máximo de estacionamiento permitido, estableciendo un importe inferior al usual.

Sección octava. Reservas de estacionamientos para servicios públicos y privados

Artículo 32.- Servicios públicos.

1.- El Ayuntamiento determinará, previa audiencia no vinculante de las asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos lugares reservados, siendo sancionados, en

caso de que así lo hagan, por la comisión de una infracción por estacionamiento indebido, llevando aparejada la retirada del vehículo infractor.

2.- Los prestadores de estos servicios públicos, en el ejercicio de los mismos, deberán sujetarse a las normas que al efecto dicte el Ayuntamiento, sin que puedan establecer estacionamientos incontrolados, ni efectuar las paradas fuera de los lugares que, al efecto, se determinen, o en los mismos cuando estén en día inhábil para el servicio que les sea propio. En las paradas de transporte público destinados al servicio de taxis, estos vehículos pueden permanecer a la espera de pasajeros, pero en ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

En las paradas de transporte público destinadas al bus urbano, estos vehículos no podrán permanecer en las mismas más del tiempo necesario para subida o bajada de pasajeros, salvo los señalizados como origen o final de línea.

3.- Se consideran servicios públicos los de titularidad de la Administración y los denominados servicios públicos virtuales impropios (taxis, coches de caballos, ambulancias, coches fúnebres, etc.), sujetos, en su prestación, a control y regulación administrativa.

Artículo 33.- Servicios privados.

1.- El Ayuntamiento también establecerá, previa audiencia de los representantes, asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombonas de gas, transportes de suministros, etc.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a respetar estas reservas, incurriendo, en caso contrario, en infracción por estacionamiento indebido, llevando aparejada la retirada del vehículo infractor.

2.- El Ayuntamiento determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho a reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de los usuarios y la celeridad en la prestación del servicio que les es propio.

Sección novena. Reservas a entidades públicas y privadas

Artículo 34.- Norma única.

1.- Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de Entidades públicas y privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento.

2.- A estos efectos, como en el resto de las reservas de estacionamientos a que se refiere este Capítulo, se colocarán los indicadores que señale el Ayuntamiento, sin poder desarrollar actividades, personales o materiales, que limiten el uso por el resto de los usuarios de los lugares no reservados, sin perjuicio de lo dispuesto de los vehículos de urgencias.

CAPÍTULO CUARTO - RÉGIMENES DIVERSOS Y TRANSPORTES

Sección Primera. Disposición general

Artículo 35.- Norma única.

1.- Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza, además de las que sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, ya autonómicas, ya locales.

2.- A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten

al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Sección Segunda. Auto-Escuelas

Artículo 36.- Norma general.

El desarrollo de la actividad de Auto-Escuelas se realizará en la forma que legalmente esté regulada en cada momento.

Artículo 37.- Régimen de práctica.

El Ayuntamiento podrá determinar los lugares y horarios en que puedan efectuar las prácticas de conducción los usuarios de las Auto-Escuelas, sujetándose a las normas de general aplicación en la materia.

Sección Tercera. Auto-Taxis

Artículo 38.- Disposición general.

El desarrollo de la actividad de los auto-taxis se regirá, además de por las normas de general aplicación, por su Ordenanza Municipal específica, en cuanto no contradiga lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 39.- Régimen de paradas.

1.- Las paradas permanentes de este tipo de transportes se determinarán por el Ayuntamiento, en la forma expuesta en esta Ordenanza.

2.- Por su parte, la carga y descarga de viajeros deberá hacerse en forma que no se perturbe la circulación, buscando el lugar idóneo para hacerlo sin menoscabo de ésta y nunca indiscriminadamente.

A estos efectos, se aproximará el vehículo al lado derecho de la calzada, como regla general, y al izquierdo, en su caso, si la vía es de circulación única.

Asimismo, si se encuentra el vehículo a una distancia corta de una parada reservada, deberá efectuar la descarga en ella, salvo que, por las circunstancias personales o materiales de lo transportado resulte excesivamente oneroso para el cliente.

Sección Cuarta. Transportes Escolar

Artículo 40.- Norma general.

Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos de servicio público o de servicio particular del Centro, con origen en el propio Centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

El transporte escolar se regirá, además de por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que se afecte al tráfico, por su Ordenanza Municipal y demás normativa que se dicte con carácter general.

Artículo 41.- Ejecución del mismo.

1.- Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto debe ir precedida de la previa y expresa Licencia Municipal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad, etc., exigibles al mismo.

2.- En el desarrollo de la actividad, los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.

3.- A los efectos anteriores, el Ayuntamiento determinará estas paradas, que no podrán establecerse a una distancia inferior de 500 metros entre unas y otras.

4.- Queda prohibido el estacionamiento en las paradas por más tiempo del estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio, sin que se admitan las esperas de gracia. Sólo se permitirá este estacionamiento prolongado en el Colegio donde se comience y preste el servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente para que los vehículos puedan detenerse sin afectar a la circulación, solo se podrá efectuar la detención por un máximo de 5 minutos antes de la recogida de

los usuarios.

5.- Esta recogida y, en su caso, bajada, se harán con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. A este fin, los Colegios deberán establecer los medios personales y materiales precisos que permitan la fluidez de estas operaciones, sin admitirse demoras.

5.- Cuando se transporte a los escolares en vehículos privados, se estacionarán éstos en los aparcamientos existentes, prohibiéndose el estacionamiento en doble fila o en los lugares prohibidos en esta Ordenanza.

Sección Quinta. Transportes fúnebres

Artículo 42.- Norma única.

1.- Es transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodarán a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.

2.- En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta Ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las Iglesias y demás Instituciones donde sean conducidos los cadáveres, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.

3.- Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal por las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

4.- Cuando, por la singularidad del fallecido, se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el número 2º de este artículo, deberá comunicarse previamente, con antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía Local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate, correspondiendo dar este aviso a la empresa funeraria actuante.

Sección Sexta. Transporte Colectivos de Viajeros, Urbano e Interurbano

Artículo 43.- Norma general.

El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 44.- Transporte colectivo urbano.

El régimen de explotación y servicio de este tipo de transporte se determinará por la Empresa prestataria del mismo, mientras mantenga su carácter municipalizado, si bien deberá someterse a las indicaciones que por el Ayuntamiento se le señalen, modificando, en su caso, la planificación de esta explotación en lo que al tráfico se refiere.

A estos efectos, cualquier propuesta de itinerarios, régimen de paradas, etc., deberá ser informada por la Jefatura de la Policía Local y aprobada por el Ayuntamiento, teniendo carácter vinculante para la Empresa el acuerdo o acto que resulte.

Artículo 45.- Transporte colectivo interurbano.

1.- En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar paradas en los lugares de salida y de rendición de viaje donde se ubique la Empresa titular del mismo, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el casco urbano.

2.- En el supuesto de que, por haberlo venido así prestando y hasta que no se arbitren otros lugares con carácter general, tengan las paradas en vías urbanas, en lugares de uso compartido con otro tipo de usuarios, los vehículos de estas Empresas deberán estacionarse el tiempo mínimo imprescindible para la recepción o bajada de los viajeros, sin permitirse las esperas en tiempos muertos, entre viajes, a cuyos efectos, se detendrán, mientras tanto, en los lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento.

La autorización y el uso de estas paradas se supeditará al normal desenvolvimiento del tráfico urbano, pudiendo ser desplazadas por el Ayuntamiento cuando aquél lo exija.

Sección Séptima. Transportes turísticos

Artículo 46.- Norma única.

1.- Se entiende por transporte turístico el colectivo de viajeros concertado por empresas del gremio, colectividades, etc., así como el relativo a excursiones de esta índole, giras, etc.

2.- Las paradas de estos transportes se realizarán en los lugares que señale el Ayuntamiento, sin que puedan verificarse en caso alguno en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

3.- Cuando haya de recogerse o dejarse a los usuarios en las puertas de los establecimientos hosteleros y/o hoteleros, si no hubiere espacio delimitado para el estacionamiento al efecto, podrá detenerse el vehículo junto a los mismos, siempre que no se trate de una vía de circulación especial, si bien se seguirán las prescripciones previstas en el artículo 42,4 de esta Ordenanza, recorriéndose el tiempo máximo de espera a 3 minutos.

Sección Octava. Transporte de suministros

Artículo 47.- Disposición única.

1.- Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto por esta Ordenanza.

2.- En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.

3.- El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos de uso por el tráfico rodado.

4.- Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3º de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

Sección Novena. Transporte de materiales de obras

Artículo 48.- Norma única.

1.- El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general y, en concreto con arreglo a lo dispuesto en el RGC.

2.- A los efectos anteriores, se comprende dentro de este tipo de transportes, además del traslado y acoplo de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad. Asimismo queda prohibida la colocación de dichos contenedores o artilugios en los lugares que le están prohibidos por las normas a los vehículos, no pudiendo dificultar u obstaculizar el paso de personas o vehículos, salvo que cuenten con autorización expresa que les será otorgada por la Jefatura de la Policía Local.

3.- Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 15 días de antelación a la fecha en que estén previstas estas incidencias, correspondiendo su otorgamiento a la Jefatura de la Policía Local, quien deberá comunicar estas circunstancias al resto de Servicios de Seguridad o Emergencias.

4.- Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza, de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso se recaba-

rá Licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior.

5.- En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente Licencia de Obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.

6.- Los transportistas, cuando vayan a desarrollar esta modalidad de transporte, deberán tomar nota de la Licencia Municipal que ampare la obra de que se trate, comunicándosela al Ayuntamiento cuando hayan de solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas, así como a los Agentes de la Autoridad, cuando les sea reclamado este dato.

Sección Décima. Transportes de Seguridad

Artículo 49.- Norma única.

1.- El transporte de seguridad se efectuará con arreglo a la normativa que le es propia, rigiéndose, en lo relativo al tráfico, por lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- Con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad, en atención a los efectos transportados y a la seguridad de este tipo de transporte, el Ayuntamiento, podrá determinar los lugares y horarios en que podrá llevarse a efecto realizando un uso anormal de las vías objeto de esta Ordenanza, quedando prohibido, fuera de dicha determinación el estacionamiento o paradas en las zonas o lugares peatonales o en las vías de circulación especial señaladas en la misma, así como en los restantes lugares que lo tenga prohibido.

Sección Undécima. Otros transportes

Artículo 50.- Disposición Única.

1.- El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxicas, así como a las prescripciones de la Ordenanza que, análogamente, les sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento Pleno, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.

2.- En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe el tráfico rodado y peatonal.

CAPÍTULO QUINTO - SERVICIOS DE URGENCIAS

Artículo 51.- Concepto.

A los efectos previstos en esta Ordenanza y demás preceptos que les sean aplicables, se consideran incluidos en los servicios de urgencias, cuando efectivamente circulen en servicio urgente, los vehículos de:

- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- El Servicio de Extinción de Incendios.
- Protección Civil.
- Asistencia Sanitaria, siempre que estén amparados por las licencias pertinentes, estatales, autonómicas y locales.

Artículo 52.- Carril de emergencia.

1.- El Ayuntamiento podrá establecer en determinados vías de la ciudad un carril de emergencia, para el fluido tránsito de los vehículos de esta índole.

2.- A los efectos anteriores, el carril, que deberá estar perfectamente señalizado en forma que destaque su singularidad, se ubicará en el centro de la vía de que se trate.

3.- Cuando los usuarios de una vía adviertan por las señales especiales, la proximidad de un vehículo de urgencias que haga o vaya a hacer uso de este carril, deberán aproximar sus vehículos lo más cerca posible del borde de la calzada, dejando expedita la franja de carril de emergencias, llegando, en su caso, a la detención momentánea del vehículo.

TÍTULO III - ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLI-

CAS

CAPÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Concepto.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías del término municipal las siguientes:

- Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares.
- Manifestaciones y reuniones.
- Convoyes militares.
- Pruebas deportivas.
- Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales.
- Veladores, quioscos y comercio ambulante.
- Carga y descarga.
- Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 54. Licencia Municipal.

1.- Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

Esta Licencia se expedirá, a salvo de previsión expresa en contrario en esta Ordenanza, por la persona titular de la Alcaldía o el Concejal-Delegado en la materia, previos los informes de la Policía Local.

El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se viertan los informes aludidos, así como la propia Licencia Municipal, quedando también constancia en él, del pago de las exacciones que procedieran.

2.- No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna Licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

3.- El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

Artículo 55.- Higiene Urbana.

Sin perjuicio de lo que se dispone en esta Ordenanza con carácter general, la realización de las actividades antes señaladas, se sujetará a las normas que, al efecto, se promulguen en cada momento, sancionándose, en lo que no afecte al tráfico, por dichas normas.

Artículo 56.- Daños.

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza, con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo, deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas Ordenanzas Municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados, con motivo de la reparación de dichos daños.

Artículo 57.- Exacciones Municipales.

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al ejercicio o desarrollo de las mismas.

Artículo 58.- Publicidad.

La publicidad de estas actividades se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente, sancionándose con arreglo a la misma, las infracciones que al efecto se cometan, siempre que no supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso la potestad sancionadora quedará abocada por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO - PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES DE ÍNDOLE RELIGIOSA

Artículo 59.- Disposición General.

1.- El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular y la transcendencia turística de las manifestaciones religiosas que tradicionalmente se celebran en el Municipio, velará por su mantenimiento y buen desarrollo, dentro de las normas de general aplicación, de la aconfesionalidad consagrada en la Constitución y, en particular, de las siguientes normas.

2.- Anualmente de acuerdo con la agrupación de las cofradías, previos los informes oportunos, y con antelación mínima de un mes, se determinará el calendario de realización de las procesiones y otros actos propios de la Semana Santa, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo con una menor afección al tráfico y a la circulación en general. Con la aprobación de dicho calendario por la Comisión de Gobierno, se entiende concedida la autorización para desarrollar estas actividades.

A estos efectos, en la expedición de Licencias de Obras o de uso de dominio Público, deberá contemplarse la incidencia de su realización en el desarrollo de las citadas procesiones y demás actos, advirtiéndose, en su caso, a los titulares de dichas licencias, las medidas especiales a adoptar, así como, si fuere necesario, la prohibición circunstancial del uso del dominio público, si con él se va a obstaculizar la ejecución de estas manifestaciones religiosas.

Artículo 60.- Actos religiosos esporádicos.

Para la celebración en las vías objeto de esta Ordenanza, de Rosarios de la Aurora, procesiones aisladas, Vía Crucis, etc., deberá contarse con previa y expresa Autorización de la Jefatura de Policía Local.

Artículo 61.- Medidas de Seguridad.

1.- En el desarrollo de las actividades reguladas en este Capítulo, se adoptarán las medidas pertinentes para evitar los daños a personas, animales y bienes de toda índole.

CAPÍTULO TERCERO - CABALGATAS, PASACALLES, ROMERÍAS, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTÁCULOS Y ELECTORALES

Artículo 62.- Disposición única.

1.- Para llevar a efecto las actividades reseñadas en este Capítulo, se requerirá la Previa Autorización de la Jefatura de Policía Local, expedida en los términos previstos en esta Ordenanza, cuando se trate de actividades esporádicas.

2.- Tratándose de celebraciones de claro arraigo popular, reiteradas cada año, el Ayuntamiento elaborará un calendario de realización, de acuerdo con las Asociaciones o Entidades afectadas, siguiendo la tramitación prevista en el art. 60 de esta Ordenanza, adecuándola a la especificidad de estas actividades.

CAPÍTULO CUARTO - VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTÁCULOS ESTÁTICOS Y SIMILARES

Artículo 63.- Disposición General.

1.- Cualquier realización de las actividades a que se refiere este Capítulo, cuando tenga una afección al tráfico o a la Higiene Urbana, deberá contar con licencia Municipal previa y expresa, otorgable en los términos del artículo 60, según la índole y periodicidad de las mismas.

2.- A estos efectos, deberá intervenir en la tramitación de dicha Licencia, el Área de Cultura o Festejos del Ayuntamiento, cuando en estos como en los restantes supuestos de este Título, la actividad a desarrollar se encuentre inserta entre las competencias propias de la misma.

Artículo 64.- Ejecución.

1.- En la medida de lo posible, las actividades a que se refiere este Capítulo, se ubicarán en lugares que tengan facilidad de acceso y de aparcamiento para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.

2.- La concesión de Licencia para realizar la actividad no comporta autorización de la instalación de chiringuitos o bares no permanentes, que deberán ser autorizados, en cada caso, con arreglo a la normativa general que los regule.

Artículo 65.- Exclusión.

1.- No se incluyen en este Capítulo las actividades que se celebren en locales habilitados al efecto, sin afectar a la circulación o al dominio público, que se regularán por la normativa de actividades recreativas y espectáculos públicos.

2.- En cualquier caso, deberán contar con la Licencia Municipal de apertura pertinente y cumplir las prescripciones de su normativa singular.

3.- En el supuesto de que, con motivo de la celebración de estas actividades pueda resultar una afección grave al tráfico, el Ayuntamiento podrá, para paliarla, adoptar las medidas necesarias de obligado cumplimiento.

CAPÍTULO QUINTO - REUNIONES Y MANIFESTACIONES

Artículo 66.- Norma Única.

El ejercicio del derecho de reunión y manifestación en las vías objeto de esta Ordenanza, se regirá por la normativa general que los regula, debiendo tan solo mediar la comunicación previa que establece la misma.

CAPÍTULO SEXTO - CONVOYES MILITARES

Artículo 67.- Norma Única.

1.- El tránsito de convoyes militares por las vías objeto de esta Ordenanza, se adecuará a su normativa específica, con las previsiones que siguen.

2.- La autoridad militar competente, comunicará a la Jefatura de Policía Local con antelación mínima de 48 horas, salvo en supuestos de urgencia, el paso de dichos convoyes, especificando el itinerario y las características del convoy.

3.- Queda terminantemente prohibido el establecimiento de canalizadores de la circulación personales o materiales, civiles o militares, que no sean agentes de la Policía Local. En el caso de autorizar a personal ajeno a dicho Cuerpo, sería auxiliado y actuaría bajo las indicaciones de la Policía Local.

CAPÍTULO SÉPTIMO - PRUEBAS DEPORTIVAS

Artículo 68.- Disposición Única.

La celebración de cualquier prueba deportiva por las vías objeto de esta Ordenanza, sin perjuicio de la documentación exigida en la normativa sectorial aplicable, se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud, un plano o mapa en el que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, punto de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurren.

CAPÍTULO OCTAVO - DE LA INSTALACIÓN DE CONTENEDORES Y RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS, RECICLABLES O NO, POR EMPRESAS PÚBLICAS O PARTICULARES

Artículo 69.- Disposición Única.

1.- Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente, de modo que no entorpezca u obstaculice la libre circulación de los demás usuarios de la vía; para ello se deberá obtener autorización o licencia previa de ocupación en la vía pública y encontrarse perfectamente señalizados por cuanta de la persona o entidad interesada.

2.- En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

3.- Los contenedores, que carezcan de autorización o puedan ocasionar accidentes o dificultar el normal desarrollo del tráfico, tanto peatonal como de vehículos, serán retirados por la Autoridad Municipal, siendo los gastos por cuenta del titular del elemento retirado.

CAPÍTULO NOVENO - DE LOS OBSTÁCULOS, USOS Y OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 70.- Régimen de autorizaciones.

1. La realización de obras o instalaciones en las vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento, debiendo adoptarse las medidas de señalización correspondientes así como aquellas que garanticen en lo posible la fluidez del tránsito. La solicitud se presentará en la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 71.- Disposiciones Generales.

1. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

3. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

4. Se prohíbe la instalación de carteles, postes, faroles o cualesquiera otros elementos que dificulten la visibilidad de las señales de circulación o pintura en el pavimento, o que sus características puedan inducir a error a sus usuarios.

5. Cuando las obras afecten a la normalidad del tránsito peatonal o rodado del viario, deberá acompañarse un plan de seguridad vial que deberá ser aprobado por la Jefatura de la Policía Local. En el citado plan deberán indicarse las vías afectadas, las medidas de seguridad vial que pretenden adoptarse y las medidas de información propuestas para advertir a los usuarios de las vías con indicación de las rutas de circulación alternativas.

6. En las obras de canalizaciones que se realicen en la vía pública será obligatorio disponer de pasos para peatones a distancias no superiores a 20 metros y mantendrán permanentemente el acceso a portales, comercios y entradas de garajes.

7. Todas las obras que afecten a la calzada, incluidas las reparaciones de cala o de carpas de rodadura, deben ser advertidas con la suficiente antelación por señal de "Peligro de Obras".

8. En las obras que se efectúen en la calzada se colocarán siempre vallas que limiten frontalmente la zona no utilizable para el tráfico. La separación entre éstas y el borde de la calzada será inferior a un metro. Lateralmente se colocarán vallas o balizas que limiten la zona de la calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros. En todo caso, cuando el estrecha-

miento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible se señalará por medio de carteles y señalizaciones horizontales, en su caso, indicando el desvío o ruta alternativa a seguir por los usuarios de la vía.

9. Las señalizaciones que deban colocar los interesados a su costa se ajustarán al Catálogo de Señales contempladas en el Reglamento General de Circulación.

10. Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces de advertencia de color rojo o ámbar intermitente colocadas a intervalos de 15 metros y siempre en los ángulos salientes.

11. Ninguna vía del viario con sentido único de circulación podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico. Si tuviera doble sentido de circulación no podrá quedar con anchura inferior a seis metros libres para el tráfico. A estos efectos se considerará que las vías con doble sentido de circulación separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad forman una vía de sentido único.

12. Salvo que la causa de la obra esté motivada por circunstancias catastróficas, no podrá iniciarse aquella si afecta a la calzada sin que previamente esté aprobado el correspondiente plan de obra y señalización por el órgano competente que habrá de estar en posesión de los encargados de la ejecución mientras dure aquella.

13. En las obras que afecten a las aceras y puntos de la calzada que constituyan paso habitual de peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismo y, si fuera necesario se instalarán pasarelas, tablonas, estructuras o cualquier otro elemento que cumpla la misma finalidad de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido y cuidado de que los elementos que forman el paso estén completamente fijados.

14. Cuando a menos de un metro de distancia de la pasarela peatonal exista una zanja o excavación cuya profundidad sea superior a un metro será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

15. Cuando la naturaleza de las obras requiera que el paso de peatones se haga por la calzada paralelamente al sentido de la circulación se habilitarán pasos como los indicados en los apartados anteriores. Si además de lo indicado anteriormente existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso de los peatones de manera adecuada. En todo caso, el responsable de la obra deberá cuidar de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

16. Cuando para la ejecución de una obra fuese necesario ocupar parte de la vía mediante andamios, cubas de obras u otras instalaciones será necesario presentar junto con el proyecto de obras el plan de seguridad vial. No será concedida la licencia de obras sin la previa aprobación del citado plan.

17.- Por Resolución de la Alcaldía se aprobará el modelo de solicitud y el contenido del Plan de Seguridad Vial.

CAPÍTULO DÉCIMO - VELADORES, QUIOSCOS Y COMERCIO AMBULANTE

Artículo 72.- Veladores.

1.- La instalación de veladores en las vías objeto de esta Ordenanza deberá ir precedida de Licencia de uso común especial del dominio público, para cuya expedición será requisito inexcusable contar, en los casos exigidos por la normativa vigente aplicable, con Licencia Municipal de Apertura del establecimiento y/o actividad que los pretenda instalar.

2.- En la concesión de esta Licencia de uso común especial del dominio público se seguirán los trámites previstos en la normativa vigente aplicable.

3.- Al ser esta autorización discrecional por parte del Ayunta-

miento la instalación de los veladores se sujetará en todo caso a lo que se determine específicamente en la misma, en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal y circulación y a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

4.- El horario de instalación y uso se atenderá al de apertura y cierre de los establecimientos hosteleros, si bien el cese de la actividad en los veladores se producirá con arreglo a lo establecido en la Licencia de Concesión.

5.- La instalación de veladores no impedirá el normal tránsito de personas y vehículos por las vías objeto de esta Ordenanza. Tampoco dificultará la salida y entrada de los ciudadanos y vehículos en las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier establecimiento, Entidad o inmueble. Queda prohibida la instalación de veladores en los estacionamientos de vehículos, en la calzada o en zonas ajardinadas sin autorización expresa.

6.- Las sillas y mesas, cuya consistencia se adecuará a las características de su uso, se encontrarán siempre en buen estado de conservación y ornato público, sin presentar aristas u otras formas que puedan ocasionar daños a las personas, animales o bienes en general.

7.- Si se instalan toldillos, sombrillas, parasoles o cualquier otro tipo de artilugio similar, deberá contar con una base que impida su vuelco por acción del viento o por cualquier golpe o causa que no sea de fuerza mayor. Estos parasoles, toldillos, etc., no podrán dificultar, en ningún momento, la visibilidad del tráfico rodado.

8.- Cuando, por el uso intensivo del dominio público que se vaya a efectuar con la instalación de estos veladores, toldillos, etc., se prevea una afección al pavimento de la zona en que se ubiquen, el Ayuntamiento, previo informe técnico municipal que lo justifique, podrá establecer una fianza previa a la autorización.

9.- Queda prohibida la instalación de utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, incluyendo la instalación de barbacoas, asadores de pollos, parrillas, etc., salvo en los supuestos y lugares en que tradicionalmente se ubican, como en las fiestas, siempre que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias en cada caso exigibles.

10.- Los establecimientos, Entidades y demás titulares de los veladores cuidarán de que quede en todo momento expedito el tránsito peatonal en la zona donde se ubiquen.

11.- Queda prohibida, salvo autorización expresa en contrario, la acción de acotar o delimitar el ámbito espacial donde se vayan a instalar los veladores, con vallas, hitos, etc.

12.- El incumplimiento de lo dispuesto en los números precedentes y en las demás normas municipales y de otras Administraciones Públicas aplicables, llevará aparejada la retirada de los veladores, que, si no se efectúa por el interesado voluntariamente, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria, a costa de éste, pudiendo comportar, también, la retirada de la Licencia concedida.

Artículo 73.- Quioscos.

La colocación de quioscos en las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza Municipal reguladora, aplicándose como norma general, en defecto de otra que específicamente lo contemple, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente en cuanto a su afección al tráfico.

Artículo 74.- Comercio ambulante.

1.- El ejercicio del comercio ambulante se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza reguladora.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, queda expresamente prohibido su desarrollo en la modalidad de camiones o vehículos – tienda en las vías objeto de esta Ordenanza, salvo autorización expresa.

3.- Los comerciantes ambulantes estacionarán sus vehículos en las zonas acotadas al efecto, siguiendo en todo momento las indicaciones de los Agentes de la Policía Local y, si no existieren dichas zonas, en los estacionamientos de uso general que hubiere en la zona, quedando prohibido el aparcamiento en el acerado en que ubiquen el puesto o instalación.

4.- Queda prohibido el comercio ambulante que no se ajuste a las previsiones anteriores y, expresamente, respecto de los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza mientras efectúan su uso.

5.- El incumplimiento de las previsiones anteriores, así como de la normativa general aplicable en esta materia, acarreará la retirada del puesto o instalación de venta, que, si no se efectúa voluntariamente por el interesado, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria a su costa.

CAPÍTULO UNDÉCIMO - CARGA Y DESCARGA

Artículo 75.- Disposición Única.

1. Las operaciones de carga y descarga de mercancías deberán llevarse a cabo fuera de la vía pública, en los lugares habilitados y señalizados al efecto, en el horario que determine la Autoridad Municipal y por el tiempo imprescindible para su realización.

2. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en la vía, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y con la máxima celeridad posible. Si dichas operaciones no tuvieran carácter ocasional, los titulares de los comercios, industrias o locales afectados deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente.

3. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se permitirá la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento. Las mercancías objeto de carga o descarga deberán trasladarse directamente al vehículo o al inmueble respectivamente, sin depositarlas en el suelo, y con la obligación del titular del establecimiento de dejar limpia las aceras.

Artículo 76. Zonas reservadas para carga y descarga.

1. Las zonas reservadas se señalarán, tanto vertical como horizontalmente, con las señales homologadas por las normas vigentes en materia de Tráfico y circulación. En lo que se refiere a la extensión de dichas zonas, estarán supeditadas a lo que en cada momento determinen los técnicos municipales.

2. También podrán autorizarse zonas reservadas solicitadas a instancia de los comerciantes de determinadas zonas, requiriendo, en todo caso, informe previo de los técnicos municipales y resolución del Alcalde Presidente. Estas zonas se autorizarán siempre en precario, pudiendo ser modificadas o suprimidas por circunstancias que afecten a la circulación o al interés general.

3. El horario genérico de carga y descarga en las zonas reservadas será, salvo señalización o autorización expresa, de 9,00 a 13,00 horas los días laborales. El tiempo empleado en las operaciones de carga y descarga será el imprescindible para realizar las operaciones, sin que en ningún caso pueda superar los 30 minutos.

4. Sólo podrán utilizar las zonas de carga y descarga los vehículos destinados al transporte de mercancías y los vehículos mixtos, destinados al transporte de mercancías y de personas, y así se deduzca de lo dispuesto en la ficha de inspección técnica del vehículo o de la tarjeta de transporte correspondiente.

Artículo 77. Carga y descarga en zonas peatonales.

1.- De forma excepcional y mediante autorización del órgano municipal competente en materia de tráfico, o en su caso, de la Policía Local se podrá acceder a realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de zonas de acceso peatonal.

2.- En su modo de operación, la carga y descarga se regirán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior de esta Ordenanza, que es de aplicación general.

3.- El horario de carga y descarga en las vías peatonales será el siguiente: De 9,00 a 12,00 horas.

Artículo 78. Carga y descarga en el resto de las vías.

1.- En todos los supuestos en los que no existiere en las inmediaciones una zona habilitada para carga y descarga o que, debido a las características de la mercancía, ya por su volumen o fragilidad, o debido a las condiciones del servicio no fuere posible utilizar aquélla, será precisa la obtención de autorización expresa del órgano municipal competente en materia de tráfico, en su caso, de la Policía Local, para la ocupación de la vía pública.

2.- La autorización a la que se refiere el apartado anterior, deberá solicitarse con un mínimo de dos días hábiles antes de la ocupación de la vía pública, y por el tiempo que se considere necesario para realizar los trabajos. Si, como consecuencia de dicha ocupación, resultare un entorpecimiento grave para la circulación de vehículos o de personas, se adoptarán por la Policía Local las medidas pertinentes.

CAPÍTULO DUODÉCIMO - OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 79.- Norma Única.

El desarrollo de cualquier otra actividad que guarde relación con las antes reguladas y que afecte al uso de las vías objeto de esta ordenanza se regirá por la normativa de este Título, adecuándola a la singularidad de la actividad de que se trate.

TÍTULO IV - OTRAS NORMAS

Artículo 80.- Áreas y zonas de circulación restringida.

1. El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar áreas o zonas del municipio en las que se restrinja el tráfico rodado a determinados usuarios. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas y salidas a unas zonas del municipio por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

2. A los efectos anteriores, se expedirán tarjetas de tránsito a los vehículos autorizados para circular por dichas zonas.

3. Con carácter general, se consideran vehículos autorizados:

a) Los que sean de propiedad de los residentes en las vías afectadas.

b) Aquellos que se estacionen por sus propietarios en zagüanes, cocheras o garajes situados en dichas vías.

c) Los de propiedad de titulares de establecimientos comerciales e industriales y de despachos profesionales sitos en las citadas vías, siempre que cuenten con la pertinente Licencia Municipal de Apertura.

4. No necesitarán tarjeta de tránsito, pudiendo circular por la zona delimitada:

a) Los vehículos de transporte colectivo de viajeros, urbano, interurbano y escolar.

b) Los vehículos adscritos a Licencia de Auto-taxis y Autoturismos, salvo en los días de descanso.

c) Los vehículos de los servicios de urgencias previstos en esta Ordenanza, de Correos, de Telégrafos, de los Servicios de Higiene Urbana, de Empresas de Servicios Públicos (aguas, electricidad y teléfono), de Empresas Funerarias, Oficiales y de Entidades o Instituciones Públicas y de transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado (tara más carga máxima) no exceda de 16 toneladas, siempre, en cualquiera de los casos anteriores, que se encuentren en acto de servicio.

d) Las bicicletas.

e) Excepcionalmente, cualquier vehículo con ocasión de una

reconocida y justificada urgencia.

5. La Junta de Gobierno Local podrá autorizar la circulación de otro tipo de vehículos, por causa justificada y previos los informes previstos en esta Ordenanza.

6. Los vehículos autorizados, requieran o no la expedición de la tarjeta de tránsito en los términos de los números anteriores, podrán circular por las vías afectadas, pero sólo podrán estacionar en los lugares específicamente indicados al efecto.

7. El Ayuntamiento Pleno, al delimitar estas áreas o zonas de circulación restringida, señalará la documentación a entregar para conseguir la tarjeta de tránsito, que será expedida, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas, por la Jefatura de Policía Local.

8. Las mencionadas restricciones podrán:

a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

b) Limitarse o no a un horario preestablecido.

9. Se consideran áreas de circulación restringida aquéllas en las que para entrar o salir de cocheras se deban usar zonas peatonales, debiendo los vehículos usarlas sólo el tiempo necesario para entrar o salir, no pudiendo permanecer estacionados en dichos lugares, llevando aparejada su incumplimiento la retirada del vehículo.

Artículo 81.- Carriles-bus y reservados a otros usuarios.

1. El Ayuntamiento Pleno podrá reservar determinados carriles de las vías objeto de esta Ordenanza para el uso exclusivo de unos usuarios.

2. A salvo de previsión en contrario, pueden hacer uso de estos carriles:

a) Los autobuses de transporte urbano colectivo de viajeros.

b) Los autobuses de transporte escolar cuando efectivamente vayan ocupados por sus usuarios.

c) Los vehículos de urgencias a que se refiere esta Ordenanza, en los términos de dicho artículo.

d) Los auto-taxis con Licencia Municipal del Excmo. Ayuntamiento de La Carlota.

e) Los vehículos del Servicio de Higiene Urbana en aquellas operaciones propias del mismo que resulten necesarias.

3. Asimismo, el Ayuntamiento Pleno podrá reservar carriles para el uso de bicicletas y otros usuarios, cuyo deambular por las vías aconseje un trato diferenciado por razones de seguridad, de fluidez del tráfico, etc.

4. En cualquiera de los supuestos previstos en los números anteriores, los vehículos con autorización para usar estos carriles deberán acomodarse en dicho uso a las condiciones que establezca el Ayuntamiento-Pleno al acordar su implantación o a lo largo de su vigencia.

5. Sólo podrán efectuar paradas, que no vengán exigidas por la propia circulación, en dichos carriles, los vehículos a que se refiere el apartado a) del número 2 de este artículo.

6. La parada y/o estacionamiento en estos carriles comportará, además de la sanción que fuere procedente, la inmediata retirada del vehículo.

Artículo 82.- Instalaciones diversas.

1. Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., en vías objeto de esta Ordenanza, salvo los instalados o autorizados por el Excmo. Ayuntamiento de La Carlota. Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado. De tener que continuar el obstáculo durante las horas nocturnas, la señalización se realizará mediante señalización luminosa.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse autorización específica del Ayuntamiento, que expedirá la Junta de Gobierno Local, previos los informes previstos en esta Ordenanza, así como su comunicación al Servicio de Extinción de Incendios y demás Servicios de Seguridad o Emergencia.

Por parte de la Autoridad Municipal, se procederá a la retirada de los obstáculos cuando:

- a) Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
- b) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- c) Su colocación haya devenido injustificada.
- d) Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

Los gastos que se produzcan por retirada de obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Artículo 83.- Autorizaciones especiales.

La J.G.L. o, en caso de urgencia, la persona titular de la Alcaldía, podrá expedir autorizaciones especiales para:

- a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.
- b) Permitir el tráfico de los vehículos del Servicio de Higiene Urbana, aún tratándose de zonas peatonales.
- c) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

Artículo 84.- Actividades personales en las vías objeto de esta Ordenanza.

1. Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

2. Si para la realización de la actividad a la que se refiere el punto 1, resulta necesario colocar algún tipo de obstáculo en la vía pública, se hará con arreglo a lo determinado en esta Ordenanza.

3.- En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato en la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

Artículo 85.- Vehículos averiados y abandonados.

1. Se prohíbe, salvo por razones de urgencia y adoptando las medidas previstas en esta Ordenanza, el arreglo mecánico o cualquier otro tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza.

2. Específicamente se prohíbe a los Talleres de Reparaciones de Vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

Artículo 86.- Tratamiento residual del vehículo.

El órgano municipal competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar o presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses. Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

d) En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

e) En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrá acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico.

Artículo 87.- Caravanas diversas.

1. La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de Congresos, bodas, celebraciones estudiantiles y otros acontecimientos similares deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse con 15 días de antelación al de la fecha prevista de realización.

2. Queda prohibido, en cualquier caso, el uso indiscriminado de señales acústicas, anunciando el paso de la comitiva, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o que comporte una molestia a los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

3. Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para conmemorar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, deportivos, etc.

Artículo 88.- Otras normas en la circulación de bicicletas.

1. Como norma general se considerará prohibido:
 - a. Circular con el vehículo apoyado sólo en una rueda.
 - b. Transportar a otra persona, excepto los menores de 7 años transportados en sillitas por un adulto.
 - c. Soltar el manillar, excepto cuando sea necesario para hacer una señal de maniobra.
 - d. Cogerse a otros vehículos para ser remolcados.
 - e. Circular zigzagueante entre vehículos o peatones.
 - f. Circular utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
 - g. Cargar la bicicleta con objetos que dificulten su utilización o reduzcan la visión.

2. Las bicicletas tendrán que llevar un timbre, y cuando circulen de noche tienen que llevar luces y elementos reflectantes (delante de color blanco y detrás de color rojo) debidamente homologados que permitan su correcta visualización por los peatones y conductores.

3. Las bicicletas podrán llevar remolque, homologado, para el transporte de animales o mercancías, circulando de día y sin disminución de la visibilidad, y a velocidad moderada, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad.

4. Las bicicletas podrán transportar, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, menores de hasta siete años en asientos adicionales o remolques, acoplados a las bicicletas, debidamente certificados y homologados, con las limitaciones de peso que estos dispositivos estipulen. Los menores tendrán que llevar casco homologado obligatoriamente.

Artículo 89.- Estacionamiento de bicicletas.

1. Las bicicletas se tienen que estacionar preferentemente en los lugares habilitados, dejando en todos los casos un espacio li-

bre para los peatones de tres metros.

2. Está específicamente prohibido estacionar las bicicletas:

- a) En los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: faroles, semáforos, bancos, papeleras o similares.
- b) Ante zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la actividad.
- c) En zonas de estacionamiento para personas con discapacidad.
- d) En zonas de estacionamiento expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, centros o instalaciones públicas.
- e) Ante las salidas de emergencia de locales destinados a establecimientos de pública concurrencia, durante las horas de actividad.
- f) En paradas de transporte público.
- g) En pasos para peatones.
- h) En los espacios habilitados para el estacionamiento de las bicicletas públicas de préstamo.
- i) En los elementos adosados en las fachadas.

Artículo 90.- Abandono de bicicletas.

Las normas relativas al abandono y a la retirada de vehículos se aplicará a las bicicletas, especialmente cuando causen deterioro del patrimonio público por encontrarse atadas a lugares donde está específicamente prohibido hacerlo. Se considera una bicicleta abandonada, aquella que presente deterioro que impida su uso.

Artículo 91.- Menores de 12 años.

1. Los menores de 12 años, bajo la responsabilidad de la persona que ostente su guarda, podrán circular por las aceras con bicicletas adecuando su velocidad a la de los peatones.

2. Los adultos que ostentan la guarda de los menores de 12 años que circulen en bicicleta, se les recomienda que fomenten el uso del caso por éstos.

Artículo 92.- Circulación de aparatos de movilidad personal e ingenios mecánicos.

1. Como norma general los aparatos de movilidad personal e ingenios mecánicos sin motor (patines, patinetes, monopatinos y similares, entre otros) no podrán circular por la calzada. Transitarán únicamente por las aceras y áreas de prioridad peatonal, no pudiendo invadir carriles de circulación. En su tránsito deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones.

2. Sólo podrán transitar por las aceras y áreas de prioridad peatonal cuando se de aglomeración peatonal y siempre respetando la prioridad de los peatones.

3. A los efectos expresados en este artículo, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar 1 metro de distancia entre los aparatos de movilidad personal e ingenios mecánicos sin motor y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de manera continuada.

4. Con estos aparatos de movilidad personal e ingenios mecánicos no se puede circular sobre el mobiliario urbano, tales como bancos, barandillas o similares.

Artículo 93.- Vehículo eléctrico y puntos de recarga.

1. El Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones para instalar puntos de recarga de los vehículos eléctricos, aprobando previamente la reglamentación que lo regule.

2. La Ordenanza fiscal competente podrá establecer la supresión o disminución del importe de la tasa del estacionamiento regulado y con horario limitado, por un periodo máximo de estacionamiento para los vehículos eléctricos.

3. El Ayuntamiento podrá otorgar plazas reservadas al estacionamiento de los vehículos eléctricos dentro de la zona de estacionamiento regulado y con horario limitado del municipio.

TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO - IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y TITULARES

Artículo 94.

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores. Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior y conforme a lo dispuesto en el apartado 1.bis del Anexo I del LTSV. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

4. Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de Vehículos el arrendatario, en los términos que se determinen mediante la correspondiente Orden Ministerial.

CAPÍTULO SEGUNDO - CAUSAS DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA CON GRÚA Y DEPÓSITO

Artículo 95.- Inmovilización, retirada con grúa y depósito.

1. Los agentes encargados de la gestión del tráfico podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares ha-

bilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. El órgano municipal competente deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 96. Suspensión de la retirada del vehículo.

1. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado o cargado, siempre y cuando el conductor tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

2. En este supuesto los gastos devengados por el servicio de grúa serán los establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la retirada e inmovilización de vehículos.

TÍTULO VI - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO -INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 97.- Infracciones y Sanciones.

1. La guía codificada de infracciones en el que se tipifican las mismas, así como las cuantías de las sanciones a aplicar en el municipio de La Carlota, es el que figura como tal en el Anexo de la presente Ordenanza. Las cuantías expresadas en el mismo podrán ser revisadas y actualizadas mediante la correspondiente Ordenanza Municipal.

2. Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo al siguiente criterio: Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 80 euros.

Artículo 98.- Avocación de competencia en materia de sanciones.

1. Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma, en la forma establecida en el Anexo que la acompaña.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico, al margen de la de su consideración en esta Ordenanza, y viniere regulada por otras Ordenanzas Municipales, se estará al régimen sancionador que le es propio, que avoca, así, esta competencia.

3. En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

Artículo 99.- Sanciones.

1. Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas con multa de 30€ a 90€ las leves, y con multa de 96€, las graves. Las infracciones a que se refiere el artículo 98.4 de esta Ordenanza serán sancionadas, las graves con multa de 91 a 300€, y las muy graves, con multa de 301 a 600 €.

En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses.

2. Las sanciones de multas previstas en el número anterior, cuando el hecho no sea punible por vía penal ni pudiera dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo número, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 50% sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma reglamentariamente determinada con carácter general.

3. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago mediante cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 50%.

4. Las infracciones previstas en la Legislación de Transportes, en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas, exceso en el peso máximo de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuere el exceso de carga, se perseguirán por los órganos competentes, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.

5. Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera, se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.

6. En las infracciones de especial gravedad la Administración Municipal podrá proponer, además, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma.

7. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas, llevará aparejada una nueva suspensión por 6 meses al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación definitiva de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

8. El Ayuntamiento Pleno podrá modificar la cuantía de las sanciones previstas en el Anexo de la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por Disposición legal.

Artículo 100.- Graduación de las sanciones.

Salvo que se establezca otra norma de obligado cumplimiento que desvirtúe la graduación de las sanciones establecidas en el Anexo de esta Ordenanza, se estará a la en él contenida.

CAPÍTULO SEGUNDO - DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 101.- Disposición general.

1. La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza, corresponderá a la persona titular de la Alcaldía, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la Legislación de Régimen Local.

2. En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en la LTSV, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

CAPÍTULO TERCERO - DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 102. Medidas provisionales.

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

2. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ley únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 103. Inmovilización del vehículo.

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 de la LTSV o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó. En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del

denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 104. Retirada y depósito del vehículo.

1. Los agentes encargados de la gestión del tráfico podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. El órgano municipal competente deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

CAPÍTULO CUARTO - DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 105. Normas generales.

1. La responsabilidad de las infracciones recaerá directamente en el autor de hecho en que consista la infracción. Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículo será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehí-

culo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliese esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía. En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique por causa imputable a dicho titular.

Artículo 106.- Personas responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida. Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis, del R.D. Legislativo 339/1990.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ambi-

to administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ley.

TÍTULO VII - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 107. Garantía del procedimiento.

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en la LTSV, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en la precitada ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 108. Competencias.

El órgano competente para imponer la sanción de multa es la persona titular de la Alcaldía, salvo delegación de competencias de conformidad con lo previsto en el artículo 71.4 de la LTSV.

Artículo 109. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 110. Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 111. Denuncias.

1. Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

2. En las denuncias por hechos de circulación se harán constar los datos recogidos en los apartados 2 y 3 del artículo 74 de la LTSV, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Artículo 112. Notificación de la denuncia.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 76 de la LTSV, debiendo en estos casos el Agente indicar los motivos concretos que impidieron su notificación en el acto.

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en

el acto y las demás notificaciones del procedimiento sancionador se ajustarán al régimen y requisitos establecidos en los artículos 77 y 78 de la LTSV.

3. Cuando el conductor se encuentre ausente, el agente deberá dejar constancia de la denuncia colocando copia del boletín en un lugar adecuado y visible del vehículo.

Artículo 113. Clases de procedimientos.

1. Notificada la denuncia, si el denunciado realiza el pago voluntario con reducción de la sanción de multa se seguirá el procedimiento sancionador abreviado regulado en el artículo 80 de la LTSV. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartado 5. h), j) y 6.

2. Si el denunciado no efectúa el pago con reducción, se seguirá el procedimiento sancionador ordinario regulado en el artículo 81 de la LTSV. Las alegaciones que se formulen se dirigirán al órgano instructor del procedimiento y se presentarán en las oficinas o dependencias del Ayuntamiento sancionador, o bien, en cualquiera de los registros a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 114. Resolución sancionadora y recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo 81 de la LTSV.

2. Contra la resolución sancionadora podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 115. Ejecución de las sanciones.

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en la LTSV.

Artículo 116. Cobro de las multas.

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

3. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y demás normas de aplicación.

Artículo 117. Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 118. Anotación y cancelación.

Las sanciones graves y muy graves serán comunicadas al Registro de Conductores e Infraactores (RCI) en el plazo de los quince días naturales siguientes a la fecha de su firmeza en vía administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO - RECURSOS

Artículo 119.- Disposición única.

1.- Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del Alcalde, u Órgano que actúe por delegación del mismo, que ponen fin al procedimiento en vía administrativa, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la forma prevista en su legislación reguladora y previa comunicación al Órgano que dictó el acto.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ilustrísimo Ayuntamiento de La Carlota, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, que regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que consta de 119 artículos, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final, así como de un Anexo con el cuadro de multas y una Relación Codificada de la Ordenanza, entrará en vigor en los términos del artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

RELACIÓN CODIFICADA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

Apd.	Opc.	Hecho denunciado.	Euros.
Artículo 8: Normas de comportamiento en el circulación.			
3		No comunicar a la Jefatura de la Policía Local la ejecución de obra o instalación de materiales o útiles para la misma, cuando ello afecte a la seguridad del tráfico o a la libre circulación.	90€
Artículo 9: Circulación de vehículos.			
1	01	Circular con vehículos por zona peatonal.	90€
2	02	Circular con vehículos por zona ajardinada.	90€
2		Circular en sentido contrario al estipulado.	90€
Artículo 10: Límites de velocidad.			
2		Entorpecer la marcha de otros vehículos circulando a velocidad anormalmente reducida.	50€
3	01	Circular sin moderar suficientemente la velocidad en calle de un solo carril.	50€
3	02	Circular sin moderar suficientemente la velocidad en calle con afluencia considerable de peatones.	50€
3	03	Circular sin moderar suficientemente la velocidad en zona donde exista centro escolar.	90€
Artículo 11: Peatones.			
1	01	No ceder el paso, los peatones, a minusválidos.	30€
1	02	No ceder el paso, los peatones, a carritos de niños.	30€
1	03	No ceder el paso, los peatones, a personas con deficiencias de movilidad.	30€
2	01	Jugar a la pelota en vía pública.	30€
2	02	Hacer uso de patines o monopatines en la vía pública.	30€
3		Ejercer actividades en la vía pública que afecten a la seguridad (indicar)	30€
Artículo 12: Animales.			
2	01	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía (indicar).	50€
3	01	Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de otros de la misma especie (indicar).	50€
3	02	Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de personas que van a pie (indicar).	50€
3	03	Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en él (indicar).	50€
Artículo 14: Emisión de perturbaciones y contaminantes.			
1	01	Emitir perturbaciones por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.	90€
1	02	Emitir ruidos por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.	90€
1	03	Emitir gases por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.	90€
2	01	Circular con un vehículo a motor con el escape libre, sin silenciador de explosiones.	90€
2	02	Circular con un ciclomotor, con el escape libre, sin silenciador de explosiones.	90€
3	01	Circular con un vehículo a motor con un silenciador ineficaz.	90€
3	02	Circular con un ciclomotor con un silenciador ineficaz.	90€
3	03	Circular con un vehículo a motor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador.	90€
3	04	Circular con un ciclomotor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador.	90€
5	01	Circular un vehículo a motor o ciclomotor ocasionando molestias por aceleraciones bruscas.	90€
5	02	Circular un vehículo a motor o ciclomotor ocasionando molestias por circunstancias anormales (indicar).	90€
Artículo 18: Estacionamiento : Normas generales.			
3	01	Usar estacionamiento diferente al destinado al tipo de vehículo.	50€
3	03	Estacionar vehículos de dos ruedas, de forma que imposibilite o perturbe las maniobras del resto de los conductores.	50€
Artículo 19: Estacionamientos: Prohibiciones generales.			
1	01	Estacionar el vehículo fuera del perímetro marcado en el pavimento.	50€
1	02	Estacionar un vehículo separado anormalmente del borde de la acera.	50€
1	03	Estacionar un vehículo cuyas dimensiones de altura permitan el acceso a viviendas colindantes.	50€
2		Parar o estacionar en lugar prohibido por señal (indicar).	50€
2	01	Estacionar de forma distinta a la indicada por señal (indicar).	50€
2	02	No respetar el estacionamiento reservado a determinado tipo de vehículos.	50€
2	03	Estacionar en lugar donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias (indicar).	72€
2	04	Estacionar en lugar donde se impide o dificulta la circulación (indicar).	72€
2	05	Estacionar en doble fila.	90€
2	06	Estacionar fuera del lugar habilitado para el estacionamiento.	90€
2	07	Estacionar en vía de un solo sentido de forma que no se permite el paso de una columna de vehículos.	90€

2	08	Estacionar en vía de doble sentido de forma que no se permite el paso de dos columnas de vehículos.	90€
2	09	Parar o estacionar en esquina, cruce o bifurcación impidiendo o dificultando el giro a otro tipo de vehículo.	90€
2	10	Parar o estacionar en esquina, cruce o bifurcación impidiendo la visibilidad de una vía a los conductores que acceden de otra.	50€
2	11	Estacionar de forma que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.	50€
2	12	Estacionar en zona destinada al paso de viandantes o peatones.	72€
2	13	Estacionar en un paso para peatones.	72€
2	14	Estacionar en la acera.	90€
2	15	Estacionar en andenes, refugios, paseos centrales o laterales.	90€
2	16	Estacionar en zonas señalizadas con franjas en el pavimento.	72€
2	17	Parar o estacionar en zona o calle peatonal.	90€
2	18	Parar o estacionar en zona ajardinada.	90€
2	19	Parar o estacionar frente a la salida de locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de éstos dificultando la salida masiva de personas.	90€
2	20	Estacionar en una parada de transporte público o escolar.	90€
2	21	Estacionar en una parada de taxis.	90€
2	22	Estacionar en una zona reservada que está convenientemente señalizada (indicar motivo de reserva).	50€
2	23	Estacionar más de quince días ininterrumpidamente en un mismo lugar.	50€
2	24	Estacionar en zona reservada por reparación, señalización o limpieza debidamente señalizada.	50€
2	25	Parar o estacionar en lugar reservado por motivo de seguridad pública debidamente señalizado.	72€
2	26	Estacionar en lugar que se impide la visión de las señales de tráfico a otros usuarios de la vía.	72€
3		Usar artilugios para hacer reserva de estacionamiento.	50€
4	01	Fijar vehículos de dos ruedas a elementos del mobiliario urbano.	50€
4	02	Fijar vehículos de dos ruedas a inmuebles.	50€
4	03	Fijar conjuntamente grupos de motocicletas o ciclomotores.	50€

Artículo 20: Estacionamiento: Prohibiciones específicas.

01	Estacionar donde se perturbe el desarrollo de servicio de urgencia.	150€
----	---	------

Artículo 21: Vigilancia de estacionamientos.

2	Efectuar labor de vigilancia de estacionamiento personas no autorizadas.	50€
---	--	-----

Artículo 22: Estacionamiento para mudanzas.

1	No comunicar con antelación suficiente a la Jefatura de la Policía Local la actividad de mudanza.	50€
2	No respetar lo establecido en la autorización expresa para mudanza (indicar).	30€
3	No someterse a las indicaciones de la Policía Local, en relación con las labores de mudanza.	50€

Artículo 23: Vados particulares.

	Instalar vado careciendo de autorización municipal.	90€
--	---	-----

Artículo 24: Vados particulares: Requisitos de la actividad.

1	No fijar el distintivo autorizado de vado.	50€
2	Reservar un espacio superior al necesario al uso del vado autorizado.	50€
3	No conservar el distintivo de vado en perfectas condiciones de uso.	30€
4	01 Fijación de placas falsas como distintivo de vado.	90€
4	02 Fijación de placas no expedidas por el Ayuntamiento como distintivo de vado.	90€
4	03 Utilizar una misma placa o idéntico número en varias entradas señalizadas como vado.	90€

Artículo 26: Garajes y estacionamientos: Prohibiciones generales.

1	Explotar estacionamiento colectivo careciendo de autorización municipal.	90€
2	01 Cerrar la entrada en los estacionamientos colectivos, obstaculizando el tráfico los vehículos que pretenden acceder al mismo.	90€
2	02 Carecer de señales homologadas y autorizadas indicadoras de estado de ocupación del estacionamiento colectivo.	30€
2	03 Apostar conductores en la vía pública para hacerse cargo de los vehículos que se pretenden estacionar.	30€

Artículo 28: Estacionamiento para minusválidos.

2	01 Fijar señal de estacionamiento reservado a minusválido con placa no expedida por el Ayuntamiento.	90€
2	02 No fijar en la señal de estacionamiento reservado a minusválido la matrícula del vehículo.	50€
4	Estacionar en reserva de estacionamiento para minusválidos, por vehículo no autorizado.	90€

Artículo 29: Estacionamiento reservado a residentes.

4	01 Hacer uso de estacionamiento reservado a residente por vehículo no autorizado.	50€
4	02 No exponer de forma visible desde el exterior, autorización para estacionar en zona reservada a residentes.	30€

Artículo 30: Estacionamiento sujeto a limitación horaria.

2	B	No colocar el ticket de forma visible.	60€
2	C	Sobrepasar el tiempo de estacionamiento indicado en el ticket.	60€
2	D-1	Permanecer estacionado más del doble del tiempo abonado.	60€
2	D-2	Carecer del ticket correspondiente.	60€
Artículo 32: Reserva de estacionamientos para servicios públicos.			
1		Estacionar en lugar reservado a servicios públicos.	50€
Artículo 33: Reserva de estacionamientos para servicios privados.			
1		Estacionar en lugares reservados a servicios privados de utilidad pública.	50€
Artículo 34: Reservas a entidades públicas y privadas.			
1		Hacer reserva de estacionamiento careciendo de autorización municipal.	50€
2		Desarrollar actividades limitadoras en los lugares de libre estacionamiento.	72€
Artículo 39: Auto-Taxis: Régimen de paradas.			
2		Efectuar carga y descarga de pasajeros, por vehículo auto-taxis, perturbando la circulación.	50€
Artículo 41: Transporte escolar.			
1		Efectuar transporte escolar careciendo de Licencia Municipal.	90€
2		Efectuar paradas, los vehículos de transporte escolar, fuera de los lugares expresamente establecidos.	50€
4		Efectuar "esperas de gracia" los vehículos de transporte escolar.	50€
6		Estacionar en doble fila o en lugares prohibidos, los vehículos privados, a la espera de escolares.	50€
Artículo 45: Transporte colectivo interurbano.			
1		Efectuar bajada o recogida de viajeros dentro del casco urbano fuera de la parada establecida.	90€
Artículo 47: Transporte de suministros.			
2		Parar o estacionar para efectuar carga y descarga de mercancías, los vehículos de suministros, fuera de los lugares autorizados para ellos.	90€
4	01	Parar o estacionar para efectuar carga y descarga de mercancías, los vehículos de suministros, en zonas de tránsito peatonal.	90€
4	02	Parar o estacionar para efectuar carga y descarga de mercancías, los vehículos de suministros, en vías de circulación especial	90€
Artículo 48: Transporte de mercancías de obras.			
2		Colocar contenedores o artilugios en lugares prohibidos, careciendo de autorización expresa.	90€
3	01	Cerrar al tráfico, por obras, una vía del Municipio, careciendo de autorización Municipal.	90€
3	02	Cambiar de sentido, por obras, una vía del Municipio, careciendo de autorización Municipal.	90€
4		Depositar materiales de obra en la vía pública, careciendo de autorización municipal.	90€
6		No comunicar los transportistas de materiales de obra el número de la licencia a la que sirven cuando sean requeridos por los Agentes de la Autoridad.	90€
Artículo 50: Transportes diversos.			
2		Efectuar servicio de transporte, perturbando el tráfico rodado o peatonal.	90€
Artículo 54: Actividades diversas en la vía pública.			
1		Carecer de autorización Municipal para llevar a cabo en la vía pública actividades diversas (indicar)	90€
Artículo 59: Actos religiosos.			
		Celebrar actos religiosos en la vía pública sin contar con autorización Municipal.	30€
Artículo 62: Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes, etc.			
1		Celebrar la actividad en la vía pública sin contar con autorización Municipal(indicar)	50€
2		Celebrar actividades en la vía pública sin respetar el calendario establecido.(indicar)	50€
Artículo 63: Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares.			
2		Instalar bares o chiringuitos anexos a actividades autorizadas, sin contar con la autorización expresa.	90€
Artículo 68: Pruebas deportivas.			
		Celebrar pruebas deportivas en la vía Pública sin autorización Municipal.	90€
Artículo 69-70: Obras, instalaciones y otras operaciones.			
1		Realizar obras en la vía pública sin contar con la licencia o autorización Municipal.	90€
2		No respetar las condiciones establecidas en la licencia o autorización Municipal en las obras, instalaciones u operaciones en la vía pública.	90€
Artículo 72: Veladores.			
1		Instalar veladores en la vía pública sin licencia Municipal.	90€

3		No respetar las limitaciones de la Licencia municipal de instalación de veladores.	90€
4	01	Rebasar el horario de uso de los veladores	90€
4	02	Ocupar el dominio público con veladores, fuera del horario de utilización.	90€
5	01	Perturbar la circulación de vehículos o personas con la instalación de veladores.	90€
5	02	Dificultar la entrada o salida a las fincas próximas con la instalación de veladores.	90€
5	03	Dificultar las salidas de emergencia existentes con la instalación de veladores.	90€
5	04	Instalar veladores en los estacionamientos de vehículos sin contar con autorización expresa.	90€
5	05	Instalar veladores en la calzada sin contar con autorización expresa.	90€
5	06	Instalar veladores en zonas ajardinadas sin contar con autorización expresa.	90€
6	01	Instalar mesas o sillas en estado de deterioro.	72€
6	02	Instalar mesas o sillas con aristas u otras formas que puedan ser dañosas.	72€
7	01	Instalar toldos, sombrillas, parasoles o similares anclados en el pavimento.	72€
7	02	Instalar toldos, parasoles, sombrillas o similares sin la suficiente base que impida su vuelco.	72€
7	03	Instalar toldos, sombrillas o similares, dificultando la visibilidad del tráfico.	90€
9		Instalar en la vía pública utensilios para preparar productos de consumo 8barbacoas, asadores, parrillas, etc.)	90€
10	01	Impedir o dificultar con veladores el tránsito peatonal	90€
10	02	Expedir productos a clientes que no se encuentran en la zona acotada para veladores.	72€
11		Acotar la zona donde se vayan a instalar veladores sin contar con autorización expresa.	72€
Artículo 73: Quioscos.			
1		Instalar quioscos en la vía pública incumpliendo la normativa establecida.	90€
2	01	Instalar en la vía pública artilugios diferentes del propio quiosco.	50€
2	02	Instalar artilugios adosados al quiosco, sobrepasando 50 centímetros.	50€
3		Afectar a la calzada con las puertas del quiosco o elementos salientes.	50€
Artículo 74: Comercio ambulante.			
3	01	Estacionar los vehículos de comercio ambulante en lugares diferentes a los expresamente acotados.	90€
3	02	No seguir instrucciones de la Policía Local respecto al estacionamiento de vehículos dedicados al comercio ambulante.	72€
3	03	Estacionar vehículos de comercio ambulante en el acerado junto al puesto.	90€
4	01	Ejercer venta ambulante en semáforos.	90€
4	02	Ejercer venta ambulante en vía pública afectando el tráfico, tanto de vehículos como de peatones.	72€
Artículo 75: Carga y descarga.			
1		Ocupar reserva de carga y descarga sin estar documentalmente autorizado.	90€
3		Realizar operaciones de carga y descarga sin las debidas precauciones(indicar).	72€
Artículo 81: Carriles de Bus y reservados.			
2		Circular por carriles reservados vehículos no autorizados.	90€
4		Circular por carriles reservados vehículos autorizados sin acomodarse a las condiciones establecidas.	72€
5		Parar o estacionar dentro de carriles reservados (salvo transportes urbanos en paradas autorizadas)	90€
Artículo 82: Instalaciones diversas.			
1		No señalizar convenientemente un obstáculo que distorsione la circulación de peatones o vehículos en la vía pública.	90€
2		Instalar objetos en la vía pública 8vallas, maceteros, etc.), careciendo de autorización Municipal expresa.	90€
Artículo 84: Actividades personales.			
1		Realizar actividades en la vía pública sin autorización Municipal expresa.	90€
Artículo 85: Vehículos abandonados.			
1		Reparar vehículos en la vía pública.	90€
2		Abandonar vehículos en la vía pública.	90€
Artículo 84: Caravanas diversas.			
1		Circular en caravana organizada, careciendo de autorización Municipal.	50€
2	01	Hacer uso indiscriminado de señales acústicas, circulando en caravana organizado o espontánea.	50€
2	02	Realizar actividades que entorpezcan el tráfico cuando se circule en caravana organizada o espontánea.	72€
2	03	Realizar actividades que comporten molestias cuando se circule en caravana organizada o espontánea.	90€
Artículo 85: Otras normas en la circulación de bicicletas.			
1		Circular con el vehículo apoyado solo con una rueda.	30€
2		Circular transportado a otra persona (excepto los menores de 7 años transportados en sillas por un adulto).	30€
3		Soltar el manillar, excepto cuando sea necesario para hacer una señal de maniobra.	30€
4		Cogerse a otros vehículos para ser remolcados	50€

5	Circular zigzagueante entre vehículos o peatones	30€
6	Circular utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido	50€
7	Cargar la bicicleta con objetos que dificulten su utilización o reduzcan la visión	30€

Artículo 89: Circulación de aparatos de movilidad personal e ingenios mecánicos.

1	Circular con un ingenio mecánico sin motor (patines, patinetes, monopatines o similares) por carriles de circulación.	30€
2	Circular por el mobiliario urbano los ingenios mecánicos.	30€

Lo que se hace público para general conocimiento.
La Carlota, 8 de febrero de 2012.- La Alcaldesa-Presidenta,

Fdo: Rafaela Crespín Rubio.